

Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 179-2023, Informe de Precalificación N°115-2024-GRM/ORATORH/STPAD de fecha 26 de Setiembre del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regimenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

PERSONAL COMPRENDIDO:

Nombres y Apellidos	CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE
DNI N°	41151549
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente
Régimen Laboral	D.L. N°1057
Condición Actual	No Labora en la entidad
Demérito	No registra



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°572-2023-GR/MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2023, emitida por la gobernadora regional, mediante la cual se RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la Contratación Directa del "SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO" para la ficha de emergencia denominada TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA PARA EDUCACION, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C. (...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO, de la misma resolución indica, REMITASE copia de la presente Resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante el Informe N°1254-2023-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 18 de diciembre del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal – Contratación Directa – Ficha de Emergencia Requerimiento de servicio movimiento de tierras, declare IMPROCEDENTE la contratación directa del SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la ficha de emergencia "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACION, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.



RECOMENDACIONES: Estando a lo expuesto

SE RECOMIENDA no continuar con los tramites de regularización de contratación directa. Asimismo, SE RECOMIENDA correr traslado de la Resolución respectiva y sus actuados Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE, el siguiente cargo: Haber actuado negligentemente al no haber evaluado y supervisado como representante del AREA USUARIA, en calidad de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, que se realice correctamente el requerimiento de "Servicio de Movimiento de Tierras a Todo Costo" para la Ficha de Emergencia: "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACION, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", mediante Contratación Directa, inobservando que el Sustento Técnico realizado por el Responsable Técnico José Leonardo Huacca Mamani (locador de servicios), personal que se encontraba bajo su dirección, no contenía sustento que justifique la configuración del supuesto de emergencia.

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

“Artículo 27. Contrataciones Directas”

(...)

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

4) Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado

“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa”

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.
- b.3.) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

NORMAS INTERNAS:

- 1) Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2023-GR/MOQ de fecha 03 de enero del 2023, Resuelve: **DESIGNAR a partir del 03 de enero del 2023, al Licenciado CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE en el cargo de Confianza de Gerente Regional I, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Moquegua.**
- 2) **Manual de Organización y Funciones (MOF)** institucional aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°313-2003-GR/MOQ, Tomo III, Capítulo II De la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, consigna en el numeral **2.1 Finalidad.** La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el órgano de línea del Gobierno Regional encargado de propiciar la conservación del medio ambiente y ejecutar acciones de prevención de desastres, así como brindar asistencia a los damnificados en casos de emergencia, en el ámbito del Departamento de Moquegua.



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

2.3. Funciones Generales:

- a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.
(...)
- f) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción.

Anexo 01: Direc. Prog. Sectorial III

Funciones Específicas:

1. Planificar, dirigir, coordinar las actividades técnico administrativas de los programas de su competencia.
2. Supervisar la ejecución presupuestal de los programas a su cargo.
(...)

Director Sistema Administrativo II – (Dirección Logística y Servicios Generales):

Funciones:

- 1) Normar, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar las actividades inherentes a la adquisición de bienes y servicios del Gobierno Regional.
(...)
- 3) Conducir los procesos técnicos del Sistema de Abastecimientos en el Gobierno Regional de Moquegua.
(...)

- 3) Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto de 2021.

CAPITULO VIII. ORGANOS DE LINEA

08.1. GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 73°. La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el órgano de línea encargado de las funciones específicas en materia de recursos naturales y gestión del ambiente, gestión del riesgo de desastres, defensa nacional y seguridad ciudadana, en el marco de las competencias regionales y de los sistemas nacionales. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional.

Artículo 74°. Funciones:

- (...)
- 6) Aprobar o desaprobado según corresponda, los estudios ambientales y los Instrumentos de Gestión Ambiental (en el marco del SEIA) de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que implique actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios, en el marco de la normativa nacional y regional vigente.
- 9) Participar en el desempeño de los proyectos de conformación de macroregiones en materia ambiental.
- 10) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales.
- 13) Resolver en primera instancia los asuntos administrativos y de administración de su competencia.
- 14) Supervisar y evaluar la formulación y ejecución de estrategias que permitan controlar y mitigar el deterioro ambiental en las ciudades y evitar el poblamiento en zonas de riesgo para la vida y la salud, en coordinación con los Gobiernos Locales, garantizando el pleno respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos.
- 15) Integrar y coordinar la operatividad del Grupo de Trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres (Artículo 14.3 de la Ley N°29664).
- 16) Coordinar y supervisar la incorporación de los procesos de estimación, prevención, reducción de riesgo, reconstrucción, preparación, respuesta y rehabilitación en la gestión de las unidades orgánicas del Gobierno Regional transversalmente en el ámbito de sus funciones (Artículo 11.8 del Decreto Supremo N° 0489-2011-PCM).

MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS

- Resolución Gerencial Regional N° 18-2023-GR.MOQ/GGR-GRRNGMA, el Biólogo Carlos Santos Roque, en calidad de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, resuelve APROBAR la Ficha de Emergencia : TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL PARA EDUCACION, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL DE SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, con un presupuesto total de S/2277,404.43 y con un plazo de ejecución de 30 días calendario bajo la modalidad de administración directa



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

- Carta N°22-2023/GRM/GRRNGMA-TIMEPI-JLHM de fecha 14 agosto de 2023, el Ing. José Leonardo Huacca Mamani, SOLICITA NUEVO ESTUDIO DE MERCADO, al Blgo. Carlos Andrés Santos Roque – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para el SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO para la Ficha de Emergencia: "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"
- ACTA DE APERTURA Y EVALUACION DE OFERTAS DE CONTRATACION DIRECTA POR SITUACION DE EMERGENCIA, "SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO para la Ficha de Emergencia: "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", de fecha 15 de agosto de 02023, mediante la cual se da por aceptada y calificada a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C., por el monto de S/198,500.00.
- NOTIFICACION DE CARTA DE INICIO DE LAS PRESTACIONES – CONTRATACION DIRECTA de fecha 16 de agosto de 2023, a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.
- Resolución Administrativa Regional de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual se resuelve APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES EN SU VERSION DECIMA del Ejercicio Presupuestal 2023, del Gobierno Regional Moquegua - Sede Cental (...).
- Informe N° 330-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR de fecha 24 de agosto de 2023, el encargado del Área de Procesos - Gabriel Ibárcena Revilla solicita EMISION DE INFORME TECNICO SUSTENTATORIO POR PARTE DEL AREA USUARIA, a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales.
- Carta N° 53-2023-GRM/GRRNMA-TIIMEPI-JLHM de fecha 21 de setiembre de 2023, el Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Responsable Técnico, remite INFORME TECNICO SUSTENTATORIO al Blgo. Carlos Andrés Santos Roque – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- Carta N°100-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMEPI-JLHM de fecha 03 de noviembre de 2023, el Ing. José Leonardo Huacca Mamani, remite INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO COMPLEMENTARIO al Blgo. Carlos Andrés Santos Roque – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- Informe N° 510-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR de fecha 07 de noviembre de 2023, el encargado del área de procesos Gabriel Ibárcena Revilla, se dirige a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales - CPCC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, indicando lo siguiente:

(...) el área usuaria, sustentando la necesidad de la contratación directa a través del Informe Técnico, es que se recomienda que, para la aprobación del Procedimiento de Selección por Contratación Directa, por causal de situación de emergencia, declarado mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, es que se requiere obligatoriamente del respectivo sustento legal, que contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

Precisar de forma adicional, que se cuenta con la conformidad total de la prestación, acorde al sustento remitido por el Área Usuaria y que obra en el presente expediente de contratación.

(...) se recomienda que se derive el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la correspondiente emisión de Opinión Legal, sobre la necesidad y procedencia del Procedimiento de Selección de Contratación Directa por la causal



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

de situación de Emergencia para la Contratación del SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", por el monto contractual ascendente a la suma de Ciento noventa y ocho mil quinientos con 00/100 soles (S/198,500.00).

- Informe N°1787-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 07 de noviembre de 2023, la CPCC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, solicita OPINION LEGAL al Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indicando que: (...) se requiere obligatoriamente el sustento legal correspondiente, que contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.
- Informe N° 1254-2023-GRM/GGR-ORAJ de fecha 18 de diciembre de 2023, el Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite OPINION LEGAL – CONTRATACIÓN DIRECTA – FICHA DE EMERGENCIA – REQUERIMIENTO DE SERVICIO MOVIMIENTO DE TIERRAS, concluyendo y recomendando lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

(...) se declare IMPROCEDENTE la contratación directa del SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.

RECOMENDACIÓN:

- a) (...) SE RECOMIENDA no continuar con los tramites de regularización de contratación directa.
 - b) (...) correr traslado de la Resolución respectiva y sus actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2023-GR/MOQ de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Contratación Directa del SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al proveedor a través de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

- Informe N° 1291-2023-GRM/GGR-ORAJ de fecha 21 de diciembre de 2023, el Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite la R.E.R. N°572-2023-GR/MOQ con los actuados en original a la CPCC. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales.
- Carta N° 448-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 23 de diciembre de 2023, la CPC. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, notifica al REPRESENTANTE LEGLA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS HENERALES A& Y SAC., la IMPROCEDENCIA DE LA CONTRATACION DIRECTA, precisando lo siguiente:

(...) el "SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO", no cumple los requisitos legales y técnicos para ser considerado una Contratación Directa, porque el movimiento de tierra, no solucionaran de manera inmediata la emergencia; no obstante, en aras de no perjudicar económicamente al proveedor por los servicios prestados, se deja expedito el derecho del



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

proveedor a recurrir por otra vía administrativa en virtud a la prestación efectuada de sus servicios y probable existencia de conformidad de los mismos, quien resuelve en el **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Contratación Directa del SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

- Informe N° 2329-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 27 de diciembre de 2023, la CPC. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, remite EXPEDIENTE DE CONTRATACION PARA TRAMITE CORRESPONDIENTE al Ing. Juan Alberto Paredes Urviola – Gerente de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, indicando lo siguiente:

"(...) encontrándose el expediente de Contratación en custodia del Órgano Encargado de las Contrataciones, es que se procede a remitir a vuestro despacho, a efecto de que, como Área Usuaria, dispongan las acciones correspondientes a efecto de determinar si se cuenta con las respectivas conformidades y ante el eventual pedido por parte de los proveedores se proceda con los actos correspondientes que establece el ordenamiento legal, a fin de cumplir con las obligaciones de pago a cargo de la Entidad."

Carta N° 081-2023-A&Y-PESC/MOV DE TIERRAS de fecha 27 de diciembre de 2023, el sr. José Luis Guerra Pamo, solicita a la Gobernadora Regional de Moquegua, con atención al Ing. Juan Paredes Urviola – Gerente Regional de Recursos Naturales y gestión del medio Ambiente la conformidad de valorización del SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", según CARTA N°207-2023-GRM/ORA-OLSG en la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESION DEL MEDIO AMBIENTE.



- Carta N° 164-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMEPI-JLHM de fecha 27 de diciembre de 2023, Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Responsable Técnico SOLICITA OPINIÓN SOBRE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA al Ing. Juan Alberto Paredes Urviola.
- Informe N° 880-2023-GRM/GGR-GRRNGMA de fecha 28 de diciembre de 2023, el Ing. Juan Alberto Paredes Urviola – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite la Carta N° 164-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMEPI-JLHM, al Eco. Hugo Cesar Espinoza Palza – Gerente General Regional de Moquegua, solicitando CONTINUIDAD DE OPINION TÉCNICA.
- Informe N° 2381-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 29 de diciembre de 2023, la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefa de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales remite el EXPEDIENTE DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA al CPCC. Wilfredo Edilberto Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, manifestando lo siguiente:

"(...) el presente Expediente de Contratación devenido del requerimiento de la Gerencia de Recursos Naturales y gestión de medio ambiente, se encuadra en las condiciones exigidas para el tramite vía Enriquecimiento sin causa, previsto y regulado en el Código Civil peruano, es que procedemos a remitir el expediente a la Oficina Regional de Administración a efecto de que se realice el trámite correspondiente.

- Informe N° 17-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 23 de enero de 2024, la Abg. Sara Quintanilla Zuñiga – (e) Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefa de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, copias del expediente de Contratación Directa por situación de emergencia, que declara IMPROCEDENTE la Contratación Directa del "SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", según CARTA N°207-2023-GRM/ORA-OLSG en la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESION DEL MEDIO AMBIENTE.

Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

- Informe N° 161-2024-GRM/ORA-OLSG de fecha 25 de enero de 2024, la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefa de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, remite la información requerida a la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- Informe N° 51-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 30 de enero de 2024, la Abg. Sara Quintanilla Zuñiga – (e) Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos – Abg. Stalin Elizarde Zeballos Rodríguez, solicitando Informe Escalafonario de Marleni Rocio Bohorques Cosi como Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, Gabriel Ibarcena Revilla, Jose Leonardo Huacca Mamani.
- Informe N° 061-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 05 de febrero de 2024, el (e) Área de Registro y Escalafón – Prof. Percy Cesar Mamani Cruz, remite a la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite la siguiente información:
 - Informe Escalafonario N° 010-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – Bohorques Cosi Marleni Rocio
 - Informe Escalafonario N° 011-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – Ibarcena Revilla José Gabriel
- Informe N° 788-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 27 de agosto del 2024, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó al Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informe el criterio utilizado para concluir IMPROCEDENTE la contratación Directa del SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C. Asimismo, informe si para la emisión de la Opinión Legal respecto a la Contratación Directa, Ficha de Emergencia – Requerimiento de Servicio movimiento de tierras, se tomó en consideración para el análisis del mismo, la Resolución Administrativa Regional N° 292-2023-ORA/GR.MOQ, que resuelve: Artículo PRIMERO.- APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES EN SU VERSIÓN DECIMA del Ejercicio Presupuestal 2023, del Gobierno Regional de Moquegua – Sede Central (...).
- Informe N° 874-2024-GRM/GGR-ORAJ de fecha 29 de agosto del 2024, el Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, indicando lo siguiente:
 1. (...), el criterio adoptado para opinar que se debía declarar IMPROCEDENTE la contratación directa de autos se adoptó tomando en consideración los Arts. 100, 101 y 102 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 y las Opiniones OSCE Nros 098-2020/DTN, 120-2020/DTN, 104-2020/DTN, 109-2023/DTN y demás argumentos esbozados en el Informe N° 1254-2023-GRM/GGR-ORAJ.
 2. (...) la Resolución Administrativa Regional N° 292-2023-ORA/GR.MOQ., si fue tomada en cuenta para el análisis in comento en merito a que esta antecede y sustenta el SERVICIO en mención, no obstante, esto no era óbice para que en merito a dicha Resolución se "fuerce" una contratación directa sin que esta cumpla con los requisitos de la normativa de Contrataciones del Estado que subyace.
- Informe N° 825-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18 de setiembre del 2024, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos – Abg. Edison Edgardo Luiz Rosado, solicitando Informe Escalafonario de José Leonardo Huacca Mamani.
- Informe N° 826-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18 de setiembre del 2024, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos – Abg. Edison Edgardo Luiz Rosado, solicitando Informe Escalafonario de Juan Arocutipá Maron.



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

- Informe N° 760-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 19 de setiembre de 2024, el (e) Área de Registro y Escalafón – Prof. Percy Cesar Mamani Cruz, remite a la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite la siguiente información:
 - Informe Escalafonario N° 306-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – Arocutipá Maron Juan Daniel.
- Informe N° 769-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 20 de setiembre de 2024, el (e) Área de Registro y Escalafón – Prof. Percy Cesar Mamani Cruz, remite a la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, precisa que el servidor ingresó a laborar al Gobierno Regional de Moquegua en el periodo 2024, remitiendo la siguiente información:
 - Informe Escalafonario N° 307-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – Huacca Mamani José Leonardo.
- Copia del Informe 294-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 15 de abril de 2024, el (e) Área de Registro y Escalafón – Prof. Percy Cesar Mamani Cruz, remite a la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite la siguiente información:
 - Informe Escalafonario N° 124-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – Santos Roque Carlos Andrés.



ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD:

- a) Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

- b) Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.
- c) Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- d) Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que

Resolución Gerencial General Regional

Nº : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

hayán sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.

- e) En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- f) Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
 - Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- g) Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen:
- Principio de Legalidad.** - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.** - "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.** - "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.** - "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.** - "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables".
- h) Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- i) Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".
- j) La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, indica en el capítulo II de los principios y deberes éticos del servidor público en el Artículo 6°, que uno de los principios de la Función Pública, en los incisos **2. Probidad**: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **5. Veracidad**: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su Institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. **6. Lealtad y Obediencia**: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.
- k) La Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el **literal d) del artículo 2°**, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
- l) Asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido el servidor **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, en su calidad de Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, por lo que de acuerdo a la revisión del expediente y los medios probatorios obrantes, se tiene lo siguiente:
- m) De la revisión de los actuados se desprende que mediante Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°572-2023-GR/MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2023, emitida por la gobernadora regional, mediante la cual se RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la Contratación Directa del "SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS A TODO COSTO" para la ficha de emergencia denominada TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA PARA EDUCACION, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C. (...) En su Artículo Tercero, de la misma resolución indica, REMITASE copia de la presente Resolución y sus actuados a la Secretaria Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.
- n) Que, según los antecedentes, se ha determinado que mediante carta N°100-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMEPI-JHM, de fecha 03 de noviembre de 2023, el área usuaria remitió un informe técnico sustentatorio para justificar la necesidad de contratación directa; por su parte, el área de Procesos de la Oficina de Logística y Servicios Generales estuvo de acuerdo con la justificación presentada, tal como se indica en el Informe N°510-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR, de fecha 07 de noviembre de 2023, con el



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

— cual considera que el área usuaria ha cumplido son sustentar la necesidad de la contratación directa y corresponde que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica proporcione el sustento legal correspondiente. Sin embargo, el Informe N°1254-2023-GRM/GGR-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina declarar IMPROCEDENTE la Contratación Directa del Servicio de Tierras a Todos Costo, para la Ficha de Emergencia: "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACION, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA".

Que, el servidor **CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE** entonces Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°007-2023-GR/MOQ de fecha 03 de enero de 2023, es presuntamente responsable, de haber transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a los hechos descritos, el servidor en calidad de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones. Toda vez que, no realizó la evaluación y supervisión como representante del AREA USUARIA al Requerimiento: "**Servicio de movimiento de tierras a todo costo**" para la Ficha de Emergencia: "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL PARA EDUCACIÓN, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", mediante Contratación Directa y al Sustento Técnico realizado por el Responsable Técnico Ing. José Leonardo Huacca Mamani (locador de servicios), personal que se encontraba bajo su dirección.

Por consiguiente, no cauteló previo a remitir el requerimiento "**Servicio de movimiento de tierras a todo costo**" a la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, que dicho Informe Técnico, no contemplaba sustento de la configuración del supuesto de emergencia y que la contratación específica permitiría paliar o atender de manera inmediata la necesidad derivada del supuesto de emergencia. Bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una **presunta falta de carácter disciplinario** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, considerando que, para la contratación directa por EMERGENCIA son indefectiblemente necesarios para "paliar" riegos inminentes, al respecto, en casos extremos de Nivel III o IV de emergencia, se aprecia la necesidad de ciertos tipos de víveres, no siendo este el caso. De otro lado también se aprecia que lo relacionado a servicios básicos de primeros auxilios y medicina (básicos para atenciones inmediatas no especializadas), ropa y ropaje (básico para el día y la noche), agua (para consumo humano), desagüe (o su equivalente como biodigestores) electricidad (básico para pernoctar y reposar), temas relacionados a la continuidad de la educación escolar; todos estos se configuran como necesarios para "paliar un riesgo inminente"; bajo criterios y para el caso de autos.



Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

Que, el servicio de movimiento de tierras a todo costo y todos los ítems desplegados que lo conforman tiene como finalidad realizar el corte de terreno, perfilado de terreno, compactación de terreno, acarreo de material con la finalidad de habilitar plataformas para instalación de módulos dentro de Albergue Sirahuaya del centro poblado de Anascapa, Distrito de Ubinas, provincia General Sánchez Cerro, departamento Moquegua; Sin embargo el movimiento de tierras no es un ÍTEM estrictamente necesario por cuanto no tiene utilidad para paliar de manera directa la emergencia materia de autos, sustentando esta postura en la normativa legal permisiva referida líneas arriba. Entonces, la finalidad del servicio no se encasilla "al menos literalmente" en motivos objetivos, así entonces, no ameritó una contratación directa.

- o) Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, **existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE**, en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- p) Conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta trecientos sesenta y cinco días. En consecuencia, **corresponde aplicar el procedimiento establecido para la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**
- q) Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) **El jefe inmediato del presunto infractor.** b) *El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.* c) *El titular de la entidad* y d) *El Tribunal del Servicio Civil*", concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE**, es el **Gerente General Regional** del Gobierno Regional de Moquegua.



DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimientos administrativo disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia;

Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

DEL DESCARGO

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la **Gerencia General Regional**, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Moquegua y a la recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor **CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE**, en calidad de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:



AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Gerencia General Regional De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Jefe de Oficina de Recursos Humanos De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE**, en su calidad Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio.

Resolución Gerencial General Regional

N° : 132-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 30 de setiembre del 2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor **CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Gerencia General Regional**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE**, en su dirección domiciliar registrada en Área de Registro y Escalafón: Torata N° 43, distrito de Torata, departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al servidor **CARLOS ANDRES SANTOS ROQUE**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

ÓRGANO INSTRUCTOR

